

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1744-17-EP/22 En el Caso No. 1744-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1744-17-EP.....	2
1912-17-EP/22 En el Caso No. 1912-17-EP Acéptese parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1912-17-EP.	14
2023-17-EP/22 En el Caso No. 2023-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2023-17-EP.....	26
2395-17-EP/22 En el Caso No. 2395-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2395-17-EP.....	41
2708-17-EP/22 En el Caso No. 2708-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2708-17-EP.....	51



Sentencia No. 1744-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 1744-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
 EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
 EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1744-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto en el que un juez de primera instancia negó el pedido del actor de convocar a las partes a una audiencia de conciliación y del auto de abandono que lo precedió. La Corte Constitucional considera que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en vista de que el accionante no fue notificado con el auto de abandono y aquello impidió que pueda presentar recursos en contra de esta decisión.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 11 de agosto de 2011, Omar Mauricio Landazuri Galárraga (en adelante “**accionante**”) presentó una demanda, por daño moral, en contra del Banco Territorial S.A. (en adelante “**Banco**”)¹. El proceso fue signado con el No. 1063-2011² y recayó en el Juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha (en adelante “**Juzgado Sexto**”).
2. El jueves 15 de marzo de 2012, el Banco presentó una demanda en contra de Mario Ortiz Estrella, titular del Juzgado Sexto, con el objetivo de que se inhiba de conocer el proceso descrito en el párrafo anterior. El proceso fue signado con el No. 09305-2012-0205 y recayó en el Juzgado Quinto de lo Civil del Guayas (en adelante “**Juzgado Quinto**”)³. Esta judicatura notificó sobre este particular al Juzgado Sexto mediante oficio No. 467-2012.

¹ El accionante demandó al Banco debido a que fue incluido en la central de riesgos por varios años porque el Banco había registrado de forma errónea una deuda por el uso de una tarjeta de crédito. Como antecedente, el 13 de mayo de 2011, la Superintendencia de Bancos emitió una resolución en contra del Banco disponiendo que el Banco “*proceda [...] a reversar los avances en efectivo por el valor de \$2.121,00 del estado de cuenta de la tarjeta de crédito del señor Omar Landazuri y se regularice la calificación actual que mantiene el cliente en la base Central de Riesgo de manera inmediata, lo cual ha ocasionado un perjuicio al reclamante [...] de orden moral y económico*”.

² Actualmente, el proceso puede ser consultado en el sistema SATJE con el No. 17306-2011-1063.

³ El 3 de abril de 2012, el juez Eduardo Seminario Vinuesa avocó conocimiento de la causa. Posteriormente, el 12 de noviembre de 2013, Santos Jonas Macías Suárez, juez encargado del Juzgado Quinto, avocó conocimiento de la causa.

3. El 30 de abril de 2012, el Juzgado Sexto, mediante auto, cedió su competencia para que el proceso sea tramitado por uno de los jueces de lo civil de Guayaquil⁴.
4. El 26 de septiembre de 2012, se realizó un nuevo sorteo. El proceso fue signado con el No. 09308-2012-0548 y recayó en el Juzgado Octavo de lo Civil del Guayas (en adelante “**Juzgado Octavo**”). El 16 de octubre de 2012, Roberto Vargas Romero, titular del Juzgado Octavo, avocó conocimiento de la causa. Mediante auto de 17 de diciembre de 2012, el Juzgado Octavo declaró la nulidad de todo lo actuado por su judicatura y dispuso que el proceso regrese al Juzgado Quinto⁵.
5. El 2 de enero de 2014, la causa fue sorteada nuevamente⁶. El proceso fue signado con el No. 09332-2014-0551 y recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil (en adelante “**Unidad Judicial**”). Posteriormente, luego de un nuevo sorteo, el proceso fue signado con el No. 09332-2014-23166. En adelante, la causa fue conocida por Robert Paúl Terán Matamoros, juez de la Unidad Judicial (en adelante “**Juez**”), quien avocó conocimiento el 18 de junio de 2015.
6. En el mismo auto en el que avocó conocimiento, el Juez declaró el abandono de la causa y dispuso el archivo del proceso (en adelante “**auto de abandono**”). El 4 de abril de 2017, el accionante presentó un escrito solicitando al Juez que convoque a las partes a una audiencia de conciliación. El 28 de abril de 2017, el Juez respondió al escrito negando la petición del accionante en cuanto ya se había declarado el abandono el 18 de junio de 2015 (en adelante “**auto impugnado**”).
7. El 30 de mayo de 2017, el accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto impugnado.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

8. Mediante auto de 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos y por el entonces juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán (en adelante “**Sala de Admisión**”), resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada⁷.

⁴ El 8 de mayo de 2012, Lucy Estupiñán Sánchez, jueza temporal del Juzgado Sexto, avocó conocimiento de la causa.

⁵ El Juzgado Octavo consideró que el Juez Sexto, luego de ceder su competencia, debió haber regresado el proceso al Juzgado Quinto, que ya se había declarado competente, y no enviarlo para que se sortee un nuevo tribunal.

⁶ Como antecedente, en virtud de la resolución N°.167-2013 del Consejo de la Judicatura, de 30 de octubre del 2013, se suprimieron los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Guayaquil y se creó la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil.

⁷ Previamente, a través del auto de 19 de septiembre de 2017, la Sala de Admisión le otorgó al accionante el término de 5 días para que complete y aclare su demanda en función de los numerales 3 y 5 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El accionante presentó su escrito de aclaración el 29 de septiembre de 2017.

9. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
10. Mediante auto de 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días al Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil para que presente un informe, debidamente motivado, acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección. El informe requerido fue recibido fuera del término concedido, el 21 de octubre de 2022.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**Constitución**”) y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El accionante alega la vulneración a sus derechos: i) al debido proceso, en las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución⁸; y, ii) a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.
13. Sobre la vulneración al derecho al debido proceso, el accionante alega, en términos generales, que este derecho no fue tomado en cuenta cuando el Juez emitió el auto de abandono a pesar de que no se había definido qué juez era competente para conocer la causa⁹. Además, alega que los diferentes juzgados que tuvieron a su cargo el proceso, mientras se resolvía en cuál de ellos radicaba la competencia, no le notificaron las

⁸ Constitución, Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. [...]*

c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. [...]*

h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra [...].*

⁹ En este sentido, el accionante afirma: “El auto referido ordena un abando [sic] de una causa justa y lo que es más ordena un abandono sin que se cumpla el requisito sinequanon [sic]; como es el DEBIDO PROCESO; con lo que deliberadamente hace caso omiso de las disposiciones constitucionales que les asisten a todo ciudadano al otorgar declarar [sic] un abadono [sic] sin que se haya resuelto al interior del Consejo de la Judicatura [sic] la Jurisdicción [sic] de mi causa en la que los jueces de lo civil del Pichincha y luego los del Guayas se encoentraban [sic] definiendo sin resultado positivo para mi [sic] como ciudadano afectado por una institución financiera privada que bulnero [sic] mis derechos y sin hacer caso a las disposiciones [sic] de los organismos de control como lo es la Superintendencia de Bancos” (énfasis del original).

providencias emitidas¹⁰. El accionante no se refirió, de forma individualizada, a las garantías reconocidas en el artículo 76 numeral 7 literales a), c) y h) de la Constitución.

14. Sobre la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante se limita a transcribir el artículo 75 de la Constitución.
15. Como pretensión, el accionante solicita que se deje sin efecto el auto impugnado.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. En su informe de descargo, la autoridad accionada: i) resume los motivos y el contexto en el que declaró el abandono de la causa¹¹; e, ii) indica que el auto impugnado, según su criterio, no es objeto de la acción extraordinaria de protección¹².

4. Cuestión previa

17. En la demanda, el accionante impugna, expresamente, el auto de 28 de abril de 2017 (*i.e.* el auto impugnado de acuerdo con la abreviatura introducida en el párrafo 6 *supra*). Sin embargo, conforme se desprende del cargo detallado en el párrafo 13 *supra*, presenta argumentos encaminados a sostener una posible vulneración de derechos a partir del auto de abandono, por lo que la Corte tomará en cuenta para su análisis tanto al auto expresamente impugnado como al auto de abandono.
18. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció el precedente según el cual, en función del principio de preclusión, los requisitos de admisibilidad no pueden ser revisados en una etapa posterior a la admisión de la causa¹³.
19. Sin embargo, este Organismo, en la sentencia No. 154-12-EP/19, estableció una excepción a la regla creada por el precedente descrito en el párrafo anterior. La excepción permite que la Corte Constitucional pueda verificar, incluso al momento de

¹⁰ Al respecto, indica: “*SE VIOLÓ el DEBIDO PROCESO ya que las Cortes de Pichincha y Guayas nunca notificaron a los casilleros de mis abogados defensores las providencias dictadas por ellos y decidieron por su cuenta y riesgo declarar el abandono de mi causa pedido del señor Liquidador del Banco Territorial*” (énfasis del original).

¹¹ Al respecto, indica: “*Dicho proceso desde la última actuación útil del expediente fue con fecha 17 de diciembre [sic] del 2012.- Este Juzgador, mediante auto de fecha 18 de junio del 2015, a las 10h04, se declara el Abandono de la causa 09332-2014-23166, por la inactividad de las partes procesales más de 18 meses sin impulso alguno. Dicho auto fue notificado el mismo día por el actuario del despacho, ab Daniel Lavanda.-*”.

¹² Al respecto, indica: “*El decreto o auto de sustanciación de fecha 28 de abril del 2017, a las 07h42 este juzgador en ningún momento resuelve o dicta un auto resolutorio sino que le hace saber a la parte que su pedido fue resuelto anteriormente*”.

¹³ Al respecto, la Corte consideró: “*Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción*”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 037-16-SEP-CC de 3 de febrero de 2016, p. 32).

resolver, que la decisión impugnada sea objeto de la acción extraordinaria de protección¹⁴.

20. En consecuencia, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza de las decisiones impugnadas y determinar si se tratan de autos sobre los cuales procede este tipo de acción. Para ello, la Corte se plantea los siguientes problemas jurídicos: i) ¿Es el auto impugnado —en el que el Juez negó el pedido del accionante de convocar a las partes a una audiencia de conciliación porque ya se había declarado el abandono del proceso años atrás— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?; y, ii) ¿Es el auto de abandono un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

21. A continuación, se presenta el análisis y la respuesta al problema jurídico planteado.

4.1. ¿Es el auto impugnado —en el que el Juez negó el pedido del accionante de convocar a las partes a una audiencia de conciliación porque ya se había declarado el abandono del proceso años atrás— un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

22. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan vulnerado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución¹⁵.

23. En el caso objeto de análisis, el accionante ha impugnado un auto. Por ello, es necesario determinar si esta decisión impugnada es, o no, un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.

24. La Corte Constitucional ha definido al auto definitivo como “*aquel que pone fin al proceso del que emana*”¹⁶. Además, ha caracterizado al auto que pone fin a un proceso como:

[i] *aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o [ii] aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso (la numeración no es parte del original)*¹⁷.

25. El auto impugnado no puso fin al proceso y, por tanto, no es un auto definitivo. En efecto, para esta Corte queda claro que este: i) no se pronunció acerca de la materialidad

¹⁴ Al respecto, la Corte consideró: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 52).

¹⁵ Constitución, artículos 94 y 437; LOGJCC, artículo 58.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 44.

¹⁷ Ibid.

de las pretensiones, sino únicamente acerca de la viabilidad de la interposición de una solicitud inoficiosa. La solicitud debe considerarse como inoficiosa en la medida en que no existía una norma en el ordenamiento jurídico que prevea la posibilidad de que un juez convoque a las partes a una audiencia de conciliación de forma posterior a la finalización del proceso; y, ii) no impidió que el proceso continúe en vista de que, de hecho, este ya había finalizado años atrás, a partir de que el auto de abandono causó ejecutoria.

26. La Corte Constitucional ha considerado que, excepcionalmente y cuando, de oficio, lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable¹⁸. La Corte Constitucional ha definido al auto que causa un gravamen irreparable como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”¹⁹.
27. Luego de un análisis realizado de oficio, esta Corte considera que, *prima facie*, el auto impugnado no causó un gravamen irreparable. En efecto, el auto impugnado no pudo haber generado gravamen a la accionante en vista de que no modificó la situación jurídica del caso porque esta ya fue determinada en el auto de abandono— decisión que no fue impugnada en la acción extraordinaria de protección²⁰.
28. En numerosos casos anteriores, la Corte Constitucional ha sostenido el criterio de que los autos que niegan recursos inoficiosos no son objeto de la acción extraordinaria de protección y no tienen el potencial de causar un gravamen irreparable²¹. En este caso, si bien el auto negó una solicitud y no un recurso *per se*, el razonamiento aplicable es el mismo.
29. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i) Son objeto de la acción extraordinaria de protección las sentencias, los autos definitivos (*i.e.* aquellos que ponen fin a un proceso) y las resoluciones con fuerza de sentencia. Excepcionalmente y cuando, de oficio, la Corte Constitucional lo considere procedente, también podrían ser objeto de la acción extraordinaria de protección los autos que, a pesar de no poner fin a un proceso, causan un gravamen irreparable.
 - ii) El auto impugnado —en el que el Juez negó el pedido del accionante de convocar a las partes a una audiencia de conciliación porque ya se había declarado el

¹⁸ Ibid, párr. 45.

¹⁹ Ibid.

²⁰ En el mismo sentido, ver: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1779-15-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 32; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37.

²¹ Ver, por ejemplo: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1089-16-EP/21 de 21 de abril de 2021, párr. 37; Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1645-11-EP/19 de 11 de diciembre de 2019, párr. 27; y, Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1774-11-EP/19 de 15 de enero de 2020, párr. 48.

abandono del proceso años atrás— no es definitivo porque no puso fin al proceso. Además, *prima facie*, no generó un gravamen irreparable.

iii) En consecuencia, el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

4.2. ¿Es el auto de abandono un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección?

30. Para el análisis de objeto presentado a continuación, son aplicables los mismos precedentes citados en los párrafos 22 y 24 *supra*.
31. Al haberse impugnado un auto, es necesario determinar si esta decisión es, o no, un auto definitivo y, por tanto, objeto de la acción extraordinaria de protección.
32. Este Organismo constata que el auto de abandono: i) no se pronunció acerca de la materialidad de las pretensiones; y, ii) existe una duda acerca de si impidió, o no, que el proceso continúe. En efecto, si bien el proceso No. 09332-2014-23166 en estricto sentido terminó con la ejecutoria del auto de abandono, el accionante, en principio, podía haber presentado la demanda nuevamente. En efecto, el artículo 387 del Código de Procedimiento Civil establecía:

Art. 387.- El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Si, al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se atenderá a los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción salvo lo que con referencia a causas anteriores dispone el Art. 381.

El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique (énfasis añadido).

33. Sin embargo, como se desprende del segundo párrafo del artículo citado, la viabilidad de la presentación de un “juicio por la misma causa” estaba sujeta a que la acción no hubiese prescrito al momento en que el accionante se enteró de la declaratoria de abandono. Esto en caso de comprobarse que el accionante efectivamente no fue notificado. Para determinar si la acción había o no prescrito sería necesario que esta Corte determine qué plazo fijado por el Código Civil era aplicable. A la vez, aquello dependería de la constatación de si el daño reclamado por el accionante en el proceso de origen tiene un origen contractual o extracontractual.
34. En vista de que no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la naturaleza del proceso de origen, y menos con la profundidad que este caso requeriría, con base en el principio de preclusión antes descrito, se procederá a analizar el fondo del caso frente al auto de abandono.

35. En vista de que el auto impugnado no es objeto de la acción extraordinaria de protección y del razonamiento que consta en el párrafo 34 *supra*, corresponde que esta Corte se pronuncie sobre el fondo del caso exclusivamente frente al auto de abandono.

5. Análisis constitucional

36. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por el accionante en su demanda.
37. Sobre los cargos, la Corte Constitucional ha considerado que estos configuran una argumentación completa si reúnen, al menos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata²².
38. Asimismo, la Corte Constitucional, con base en el principio de preclusión, ha establecido que, al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un cargo carece de argumentación completa: *“no puede conllevar, sin más, el rechazo del cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”*²³.
39. Con respecto al cargo relativo a la presunta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, descrito en el párrafo 14 *supra*, el accionante se limita transcribir un artículo de la Constitución. La Corte verifica que el cargo carece de argumentación completa en cuanto no se ha expuesto una justificación jurídica, ni siquiera mínima, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata. Por ello, a pesar de que la Corte ha realizado un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico a partir de este cargo.
40. Con respecto a los cargos relativos a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, descritos en el párrafo 13 *supra*, esta Corte verifica que los mismos se centran en: i) objetar la decisión, y su correspondiente motivación para declarar el abandono de la causa; y, ii) hacer notar que el accionante no habría sido notificado con el auto de abandono y ciertas providencias anteriores. Estos cargos también carecen de argumentación completa en cuanto no existe una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

²³ Ibid., párr. 21.

41. Sin embargo, luego de realizar un esfuerzo razonable, esta Corte considera adecuado pronunciarse acerca de la presunta vulneración del derecho al debido proceso por la falta de notificación al accionante con el auto de abandono. Teniendo en cuenta que la consecuencia, en caso de comprobarse la alegación, sería la imposibilidad del accionante de presentar recursos —en los cuales se habrían podido ventilar las objeciones que tiene el accionante acerca de la procedencia o no de la declaratoria de abandono— se analizará la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. Por ello, este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por no haberle notificado con el auto de abandono y haber impedido que presente recursos en contra de esta decisión?

42. A continuación, la Corte analizará y responderá el problema jurídico planteado.

5.1. ¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir del accionante por no haberle notificado con el auto de abandono y haber impedido que presente recursos en contra de esta decisión?

43. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, la Corte Constitucional ha considerado que está:

[E]strechamente vinculado con la garantía de doble instancia, específicamente con la posibilidad de que una resolución judicial relevante dictada dentro de un proceso, sea revisada por el órgano jerárquicamente superior del cual emanó dicha decisión, en aras de subsanar posibles errores u omisiones judiciales que se cometan en las mismas, precautelando de esta manera el derecho de las partes intervinientes en los procesos jurisdiccionales y ante todo la tutela judicial efectiva²⁴.

44. Asimismo, la Corte ha considerado que existe una vulneración de este derecho cuando un órgano jurisdiccional “*establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho impracticable*”²⁵.

45. En el presente caso, como se detalló en los párrafos 13 y 35 *supra*, el accionante alega que no habría sido notificado con el auto de abandono. Esta Corte verifica, luego de la revisión del expediente, que, efectivamente, el auto de abandono no fue notificado al actor. La razón de notificación confirma que el auto fue notificado, exclusivamente, al Banco (*i.e.* la parte demandada del proceso de origen):

En Guayaquil, jueves dieciocho de junio de dos mil quince, a partir de las dieciseis [sic] horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ RODRIGUEZ FERNANDO /GERENTE GENERAL DE BANCO TERRITORIAL SA/ en la casilla No. 297. No se notifica a ORTIZ ESTRELLA MARIO DR /JUEZ 6 DE LO CIVIL DE PICHINCHA/ por no haber señalado casilla. Certifico: [...]

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1061-12-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 36.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1270-14-EP/19 de 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

46. Al no haber sido notificado con el auto de abandono, el accionante se vio impedido de presentar los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para objetar la decisión del Juez. En concreto, de acuerdo con el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, el accionante tenía la posibilidad de apelar el auto de abandono. En esta fase de apelación, un juez jerárquicamente superior habría podido pronunciarse sobre las objeciones que tiene el accionante acerca de si cabía, o no, la declaratoria de abandono en el caso concreto.
47. Al no poder presentar recursos por la falta de notificación, esta Corte verifica que el accionante se vio impedido de acceder a una instancia superior en la que se revise y exista un pronunciamiento sobre la decisión del Juez. Aquello, en este caso, supone un obstáculo que tornó al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir impracticable.
48. En resumen, respondiendo al problema jurídico planteado:
- i) El derecho al debido proceso en la garantía de recurrir se vulnera cuando un órgano jurisdiccional establece trabas irrazonables o desproporcionadas, u obstáculos que tornen al derecho impracticable.
 - ii) Al no haber notificado al accionante con el auto de abandono y haberle impedido que presente recursos para que un juez superior revise la decisión, la autoridad judicial estableció un obstáculo que tornó al derecho impracticable.
 - iii) En conclusión, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.
49. En vista de que se ha verificado una vulneración de derechos que impidió que el accionante presente recursos para impugnar el auto de abandono, esta Corte considera adecuado retrotraer el proceso hasta el punto inmediatamente posterior a la emisión del auto de abandono para que el accionante pueda ser debidamente notificado.

6. Decisión

50. En mérito de lo expuesto, esta Corte Constitucional, administrando justicia constitucional por autoridad de la Constitución y la Ley, resuelve lo siguiente:
1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1744-17-EP**.
 2. **Declarar** la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de recurrir.
 3. **Dejar** sin efecto las actuaciones posteriores al auto de abandono dictado el 18 de junio de 2015 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil. En consecuencia, la Unidad Judicial deberá designar mediante sorteo un nuevo juez y su despacho deberá notificar al accionante con el auto de abandono para que el accionante pueda interponer en contra de esta decisión, en caso de así desearlo, los recursos previstos por el ordenamiento jurídico.

4. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen.

51. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO
Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes de 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

174417EP-4ed45

**Caso Nro. 1744-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1912-17-EP/22
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 1912-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
 EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
 LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1912-17-EP/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la resolución dictada el 01 de junio de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay y resuelve declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 30 de julio de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal de Cuenca dictó auto de llamamiento a juicio por el delito de usura, en contra del procesado señor Manuel Salvador Bueno Quichimbo, como autor del delito tipificado en los artículos 583 y 584 del entonces Código Penal¹. La causa se encuentra signada con el No. 01652-2014-2154.
2. El 31 de diciembre de 2015, el Tribunal de Garantías Penales del Azuay resolvió confirmar el estado de inocencia del señor Manuel Salvador Bueno Quichimbo y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto las medidas cautelares dictadas en su contra y que se expida la boleta de excarcelación. A su vez, declaró sin lugar la acusación particular presentada por el señor Juan Benedicto Bueno León (en adelante “**acusador particular**”) sin calificarla de maliciosa y temeraria.
3. El 6 de enero de 2016, la Fiscalía Provincial del Azuay y el acusador particular interpusieron, individualmente, recursos de apelación contra la sentencia detallada en el párrafo que antecede.
4. El 17 de octubre de 2016, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió, en voto de mayoría, rechazar el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía en virtud de no haber probado la existencia material de la infracción. Así también, desechó el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, al no haber fundamentado el mismo. Por lo tanto, confirmó la sentencia subida en grado y el estado de inocencia del ciudadano Manuel Salvador Bueno Quichimbo.

¹ **Código Penal. – Art. 583.-** “Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por la ley, u otras ventajas usurarias”.

Art. 584.- “(Reformado por el Art. 170 de la Ley 2002-75, R.O. 635, 7-VIII-2002). - Será reprimido con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de dieciséis a trescientos once dólares de los Estados Unidos de Norte América, el que se dedicare a préstamos usurarios”.

5. El 21 de octubre de 2016, el acusador particular interpuso recurso extraordinario de casación. La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, resolvió, el 23 de marzo de 2017, declarar la nulidad de la sentencia de mayoría emitida el 17 de octubre de 2016 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por falta de motivación; debiendo retrotraerse el proceso hasta la audiencia que deba conocer los recursos de apelación planteados por la Fiscalía General del Estado y el acusador particular, con el objeto de que *“luego de la audiencia correspondiente, se emita una sentencia que cumpla con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad...”*.
6. Mediante providencia de 23 de mayo de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay convocó al acusador particular y a la Fiscalía General del Estado a la audiencia pública, oral y contradictoria de fundamentación del recurso de apelación para el 30 de mayo de 2017.
7. Mediante resolución dictada de manera oral el 30 de mayo de 2017 y reducida a escrito el 1 de junio de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay resolvió declarar ***“IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el Acusador Particular Sr. Juan Benedicto Bueno León; y, por Fiscalía General del Estado- (...), por falta de fundamentación (...).”*** (Énfasis en original).
8. El 6 de junio de 2017, el acusador particular interpuso recurso extraordinario de casación contra la resolución dictada el 1 de junio de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
9. Mediante auto de 9 de junio de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay señaló: *“en el presente caso el compareciente al interponer recurso de apelación de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales del Azuay al no fundamentar dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3254, 3251 (sic) y 345 del Código de Procedimiento Penal se lo declaro (sic) improcedente, quedando ejecutoriada la sentencia de primer nivel por lo que no procede el recurso de casación que invoca por cuanto el mismo se interpone de una sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Pena, (sic) lo cual en la especie no ocurre. Se le recuerda al peticionario la obligación de actuar con lealtad procesal y el respeto a la garantía de seguridad jurídica”*.
10. El 12 de junio de 2017, el señor Juan Benedicto Bueno León interpuso recurso de hecho del auto dictado el 9 de junio de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
11. Mediante auto de 15 de junio de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay dispuso: *“el recurso de hecho interpuesto por el compareciente se niega en virtud que al no haber fundamentado el recurso de apelación interpuesto de la sentencia condenatoria, se declaró desistido el mismo, quedando ejecutoriada la sentencia dictada por el señor Juez de primer nivel y al no ser susceptible de casación tampoco es el de hecho... (sic)”*.

12. El 11 de julio de 2017, el acusador particular (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión del recurso de hecho dictado el 15 de junio de 2017 y el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 9 de junio de 2017.
13. El 19 de julio de 2017, la secretaria relatora de la Primera Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay remitió el expediente No. 01652-2014-2154 a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante oficio No. 321-SSPCPJA-2017.
14. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional², resolvió admitir a trámite la causa signada con el No. 1912-17-EP.
15. Una vez efectuado el sorteo por el Pleno de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación de la causa a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en atención al orden cronológico de despacho de causas, mediante providencia de 25 de abril de 2022, avocó conocimiento y solicitó a la autoridad judicial demandada que emita su correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Acto jurisdiccional impugnado

17. Del apartado II de la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el accionante presenta la acción extraordinaria de protección en contra de los autos dictados por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, detallados a continuación: i) el auto que declaró improcedente el recurso de casación de 9 de junio de 2017; y, ii) el auto que niega el recurso de hecho de 15 de junio de 2017. Además de la lectura de los cargos presentados en la demanda, se desprende que el accionante también presenta alegaciones respecto de la resolución emitida el 1 de junio de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

IV. Fundamentos de las partes

4.1. Fundamentos de la acción y pretensión

18. El accionante señala que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); tutela judicial efectiva (art. 75 CRE); debido proceso en las garantías: i) motivación y recurrir el fallo (art. 76 numeral 7, literal l) y m) CRE).

² El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

19. Para tal efecto, el accionante hace un recuento de los antecedentes procesales y alega que la sentencia dictada el 23 de marzo de 2017 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió declarar la nulidad de la sentencia de mayoría emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por falta de motivación, con el objeto de retrotraer el proceso hasta la audiencia de apelación. Posteriormente, se convocó a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, siendo los recurrentes el acusador particular y la Fiscalía General del Estado.
20. Además, indica que los temas discutidos fueron la existencia y comprobación del delito y la responsabilidad penal del procesado, haciendo un análisis objetivo del tipo penal de usura tipificados en el artículo 583 y 584 del Código Penal y principalmente el testimonio del perito “Escandón Álvarez” con el cual se demuestra que *“el préstamo fue cobrado con intereses mayores al permitido por la ley; que por el préstamo de \$50.000 dólares, pago intereses del 5% mensual, que el interés legal estaba en el 8.76%, pero que la misma letra de cambio fue objeto de un juicio se estipula el interés del 10%, que el procesado tiene otras demandas civiles por préstamos de dinero y que tiene un patrimonio no justificado que supera los \$330.000 (...)”* pero los jueces al emitir su “sentencia” resolvieron declarar improcedente el recurso interpuesto por falta de fundamentación.
21. Sostiene el accionante que tal decisión es *“incongruente ya que efectivamente sí se fundamentó el recurso de apelación y esta alegación es el antecedente para que se vulnere el derecho a recurrir del fallo, violando el trámite establecido en la norma ya que una resolución no queda ejecutoriada por disposición del juez en sentencia sin que transcurra el término establecido en la ley (...)”*.
22. En relación con la vulneración a la seguridad jurídica, el accionante cita los artículos 349, 35 y 321 de la Código de Procedimiento Penal y agrega que el legislador no ha contemplado la calificación de la procedencia del recurso de casación y el recurso de hecho, por el contrario, la norma es clara en disponer que se remita el expediente de manera inmediata para que sea resuelto en audiencia oral pública y contradictoria.
23. Respecto a la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante únicamente hace referencia a la norma constitucional, a los tratados internacionales de derechos humanos y cita precedentes de la Corte Constitucional.
24. En relación a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante cita jurisprudencia constitucional y sostiene que *“llama la atención que la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay se refiera en su decisión que simplemente como se ha declarado improcedente el recurso de APELACIÓN no puede interponer recurso alguno ya que para ellos la decisión está ejecutoriada vulnerando de esta manera al derecho al recurso sin motivar en qué norma fundamentan su negativa, simplemente se limitan a dictar un auto carente de razonabilidad...”*.
25. Sobre la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, el accionante, en lo principal, alega que *“jamás se observó el trámite previsto para dichos*

recursos puesto que al no cumplir con las normas establecidos en el Código de Procedimiento Penal, esto es que se envíe el proceso al Tribunal Superior para que revise el fallo Y AL IMPEDIR QUE SE SUSTANCIEN LOS RECURSOS DESCRITOS que fueron interpuesto dentro del término que establece la ley, tomándose atribuciones que no están previstas en la norma procesal penal para el tribunal impugnado como es la calificación de ADMISIÓN, tuvo por efecto el impedir a la parte interesada acceder a la judicatura superior, para que controle la legalidad de su decisión”.

4.2. Posición de la autoridad judicial accionada

26. A pesar de que se notificó a la judicatura accionada mediante oficio de 25 de abril de 2022, hasta la presente fecha no se evidencia en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional que se haya presentado escrito alguno

V. Cuestiones previas

27. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
28. En este marco, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 154-12-EP/19 estableció “... si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, (...), la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. De tal forma que, es imperativo que las demandas de acciones constitucionales cumplan con los requisitos ordenados en la Carta Magna, en especial los que se refieren al objeto de la acción.
29. A su vez, mediante precedente constitucional No. 1502-14-EP/19, la Corte determinó que estamos frente a un auto definitivo si este:

“(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifiquen uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

30. Por lo tanto, previo a realizar el análisis de fondo de las decisiones impugnadas, corresponde a este Organismo verificar su naturaleza y determinar si son objeto respecto de los cuales procede la presente garantía jurisdiccional.
31. En la presente causa, esta Corte observa que las decisiones impugnadas, detalladas en el párrafo 17 *ut supra*, no cumplen con el supuesto 1.1, debido a que no se pronuncian ni resuelven sobre la materialidad del proceso. No obstante, la resolución de 01 de junio de 2017, en el que la Sala Provincial declaró la improcedencia del recurso de apelación, generó el efecto de impedir la continuación del proceso penal o del inicio de uno nuevo

ligado a dichas pretensiones, cumpliendo el supuesto 1.2 referido en el párrafo 29 *ut supra*.

32. En consecuencia, este Organismo procederá con el análisis de la decisión de 01 de junio de 2017, en el que se declaró la improcedencia del recurso de apelación por falta de fundamentación.
33. Por otro lado, mediante sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional determinó que excepcionalmente, y cuando de oficio lo considere, podrá ser objeto de acción extraordinaria de protección un auto que, aunque no sea definitivo, pueda causar un gravamen irreparable. Así, un auto que causa gravamen irreparable *“es aquel que genera una vulneración a derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*³.
34. Respecto al supuesto 2, se observa que el auto dictado el 9 de junio de 2017 corresponde a la declaratoria de improcedencia del recurso de casación y el auto dictado el 15 de junio de 2017 concierne a la negativa del recurso de hecho.
35. En relación con esto, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal⁴ disponía que el recurso de casación procedía para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.
36. De forma que, el recurso extraordinario de casación penal, conforme la legislación aplicable, procedía únicamente para impugnar sentencias dictadas en segunda instancia. De ahí que, en la especie, la interposición del recurso de casación se considera inoficiosa, porque la resolución de 1 de junio de 2017 no consistió en una sentencia que resuelva sobre el fondo de los recursos de apelación planteados, debido a que la Sala Provincial decidió declararlos improcedentes.
37. Por lo tanto, la Corte no identifica razones para concluir que los efectos de los autos dictados el 9 de junio de 2017 y 15 de junio de 2017, puedan provocar gravamen irreparable, considerando que las providencias que se pronuncian sobre recursos de mero trámite o sobre recursos improcedentes no tienen la aptitud de modificar la situación del recurrente⁵, por lo que dichos autos no podían beneficiar de alguna forma al accionante y por ello su negativa tampoco genera un daño irreparable.
38. En razón de lo indicado, se descarta el examen de los autos de fecha 9 de junio de 2017 y 15 de junio de 2017 dictados por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por falta de objeto.

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

⁴ Código de Procedimiento Penal. - **Art. 349.-** *“(Sustituido por el Art. 105 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009). - El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.*

No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar prueba”.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1779-15-EP/20, de 14 de octubre de 2020, párr. 32.

VI. Análisis constitucional

6.1. Determinación del problema jurídico

39. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁶.
40. De la revisión íntegra de la demanda de acción extraordinaria de protección, se observa que el accionante alegó la vulneración de los derechos constitucionales a: i) la seguridad jurídica; ii) a la tutela judicial efectiva; iii) al debido proceso en las garantías de motivación y recurrir el fallo, para lo cual especificó que durante la audiencia se discutió la existencia y comprobación del delito y la responsabilidad del procesado pero los jueces al emitir su “*sentencia*” resolvieron declarar improcedente el recurso de apelación por falta de fundamentación, por lo que tal decisión resulta “*incongruente ya que efectivamente sí se fundamentó el recurso de apelación y esta alegación es el antecedente para que se vulnere el derecho a recurrir el fallo (...)*”.
41. En el caso que nos ocupa, se evidencia que si bien el accionante ha presentado cargos respecto a la presunta vulneración de derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso en la garantía de motivación, se advierte que el legitimado activo cuestiona un mismo motivo: la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación por falta de fundamentación, por lo que este Organismo considera adecuado subsumir el análisis de los derechos alegados al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo, esto evita la reiteración argumentativa, garantiza los principios de eficiencia y economía procesal y dota de un contenido claro y específico al derecho bajo análisis. Por lo tanto, su tratamiento se lo realizará mediante el siguiente problema jurídico:

1.- ¿La resolución de 01 de junio de 2017 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho del señor Juan Benedicto Bueno León al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

VII. Resolución del problema jurídico

¿La resolución de 01 de junio de 2017 dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay vulneró el derecho del señor Juan Benedicto Bueno León al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo?

42. El derecho a recurrir se encuentra reconocido en la Constitución de la República en el artículo 76 numeral 7 literal m), en los siguientes términos: “[e]n todo proceso derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

incluirá las siguientes garantías básicas: [...] “m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

43. En concordancia, la Corte Constitucional ha determinado que la garantía de recurrir el fallo implica *“que una decisión judicial sea efectivamente revisada por una autoridad judicial de nivel jerárquicamente superior a la que la dictó, con el fin de corregir posibles errores por parte de la autoridad inferior”*⁷. Asimismo, este Organismo ha precisado que el derecho a recurrir *“no es una garantía absoluta, sino que se encuentra sujeto a configuración legislativa, dentro del marco constitucional y de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En otras palabras, existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve a una vulneración de este derecho”*⁸.
44. De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, la parte que se encuentre inconforme con la decisión emitida, en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, tenga la oportunidad de acceder a un nuevo análisis de dicha actuación a través de una autoridad de grado superior, mediante el ejercicio de los recursos judiciales previstos en el ordenamiento jurídico y, dependiendo del caso, rectifique o ratifique el contenido de la resolución⁹.
45. En ese sentido, respecto a la resolución que resolvió declarar la improcedencia del recurso de apelación de 01 de junio de 2017 dictado por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el accionante sostiene que dicha decisión es *“incongruente ya que efectivamente sí se fundamentó el recurso de apelación y esta alegación es el antecedente para que se vulnere el derecho a recurrir el fallo...”* y agrega que los jueces no observaron el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal.
46. De la revisión de la decisión impugnada, se advierte que la Sala accionada resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el acusador particular señor Juan Benedicto Bueno León y la Fiscalía General del Estado, bajo los siguientes argumentos:

“ 5.5.- Toda vez que este Tribunal de Apelación encuentra que la Defensa Técnica del recurrente Acusador Particular, así como Fiscalía General del Estado, incumplió su obligación de fundamentar técnicamente el recurso de apelación, como lo exigen la naturaleza del medio de impugnación interpuesto, los recurrentes no han podido identificar el razonamiento judicial en la sentencia que impugnan, ni han explicado las razones por las que consideran errónea la posición del Tribunal A quo (...), mucho menos la influencia de tal o cual error en el juicio de reproche en contra del acusado (...). Lo que se pretende con la fundamentación, es la motivación, la justificación lógica y coherente para demostrar que existe falta o indebida aplicación de una disposición normativa en la valoración de la prueba, presentar un análisis razonado que explique la vulneración de las garantías al debido proceso, inobservancia a los derechos y garantías consagradas en los artículo 75 y 76 de la Constitución de la República, porque ello es lo que verdaderamente otorga competencia al Tribunal de Alzada (...)”.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 987-15-EP/20, de 18 de noviembre de 2020, párr. 43.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2004-13-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 46.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2529-16-EP/19, de 01 de septiembre de 2021, párr. 27.

“SEXTO: RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL.- Con estos antecedentes y por las razones expuestas, esta Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en atención al principio de la debida diligencia previsto en el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el principio de celeridad previsto en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del Art. 324, 325.1 y 345 del Código de Procedimiento Penal, RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto (...).”

47. De lo anteriormente citado, se verifica que los jueces sustentaron su decisión en lo dispuesto en los artículos 324¹⁰, 325¹¹ y 345¹² del Código de Procedimiento Penal, no obstante, esta Corte verifica que la normativa aplicada no contiene una disposición que establezca como requisito de procedencia del recurso de apelación¹³, el cumplimiento de formalidades en la fundamentación del mismo, por el contrario, conforme con el

¹⁰ Código de Procedimiento Penal, reformado y publicado el 13 de enero de 2000 en el Registro Oficial No. 360-S. Art. 324. **“La Facultad de impugnar.** - Las sentencias, autos y resoluciones son impugnables sólo en los casos y formas expresamente establecidos en este Código. Cuando la ley no distinga, el derecho a impugnar corresponde a las partes. El defensor puede interponer los recursos, pero el imputado o acusado puede desistir de los recursos interpuestos por su defensor”.

¹¹ Código de Procedimiento Penal, reformado y publicado en el Registro Oficial No. 555-S, de 24 de enero de 2009. Art. 325.- **“Trámite de los recursos.** - La sustanciación de los recursos previstos en este Código se desarrollará mediante audiencia pública, oral y contradictoria, que se iniciará concediéndole la palabra, en primer lugar, al recurrente para que se pronuncie sobre los fundamentos y motivos de la impugnación, y a continuación se escuchará a las otras partes, para que igualmente se pronuncien sobre lo expuesto y alegado por el recurrente. Al finalizar el debate, la Sala deliberará y emitirá la resolución que corresponda. La comunicación oral de la resolución bastará como notificación a los sujetos procesales. Luego de haber emitido su decisión, en la forma prevista en el inciso precedente, y en el plazo máximo de tres días, la Sala elaborará la resolución debidamente fundamentada. De la audiencia se elaborará un acta que contendrá un extracto de la misma y será suscrita por el secretario bajo su responsabilidad.

¹² Código de Procedimiento Penal, reformado y publicado en el Registro Oficial No. 555-S, de 24 de enero de 2009. Art. 345.- **“Trámite.** - Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones. Finaliza el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes. Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores”.

¹³ La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 1165-19-EP/22, de 2 de noviembre de 2022, estableció que el recurso de apelación “tiene carácter ordinario, es decir, no requiere de requisitos legales (más que ser sujeto procesal y haberlo interpuesto oportunamente), ni responde a motivos específicos en los cuales deba sustentarse. Este medio impugnatorio vertical habilita a que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen de la prueba, de las cuestiones de hecho y de derecho y, en los términos en que el recurso ha sido planteado, entendiéndose por aquello un planteamiento abierto de puntos de inconformidad, confirme la decisión, la modifique, anule o sustituya por otra (...)”.

artículo 345 del CPP el tribunal debía adoptar una resolución “*en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas*”, esto es, emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los fundamentos y pretensiones del recurso de apelación, por lo tanto, se evidencia que las autoridades judiciales accionadas establecieron de forma arbitraria un umbral para sustanciar el recurso, distinto al establecido en la norma infraconstitucional.

48. Para este Organismo, la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación por parte de la Sala, sustentado en la exigencia de demostrar que: i) existe falta o indebida aplicación de una disposición normativa y ii) un análisis razonado que explique la vulneración o inobservancia de las garantías del debido proceso, atiende a una interpretación extensiva de la ley adjetiva penal, pese a que dicha forma de interpretación en materia penal se encuentra prohibida, precisamente para evitar crear una nueva regla o una distinta a la ley que busca aplicar¹⁴, estableciendo trabas irrazonables al efectivo ejercicio de recurrir el fallo en la garantía del derecho a la defensa¹⁵, impidiendo el acceso a una revisión integral de la sentencia recurrida.
49. Por las consideraciones expuestas, este Organismo declara que la resolución emitida el 01 de junio de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección No. 1912-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto la resolución emitida el 01 de junio de 2017 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2. Ordenar que otros jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conozcan y resuelvan el recurso de apelación interpuesto en la presente causa.
4. Notifíquese y cúmplase.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2529-16-EP/21, de 01 de septiembre de 2021, párr. 30

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2016-16-EP/21, de 12 de mayo de 2021, párr. 30.

ALI VICENTE

LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado

PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

191217EP-4eff1

**Caso Nro. 1912-17-EP**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2023-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 2023-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2023-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 26 de junio de 2017, emitido por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia. La Corte desestima la acción al verificar que no se vulneró el derecho constitucional al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, alegados por la compañía accionante.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1 Antecedentes procesales

1. El 19 de mayo de 2016, Raúl Enrique Quevedo León, por sus propios derechos, presentó una demanda de pago de haberes laborales en contra del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. – CONECEL (“CONECEL”).¹
2. El 6 de diciembre de 2016, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, resolvió aceptar parcialmente la demanda.² Frente a esta decisión, Raúl Enrique Quevedo León y CONECEL interpusieron un recurso de apelación.
3. El 2 de marzo de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron reformar la sentencia dictada por la jueza

¹Raúl Enrique Quevedo León, alegó en su demanda que desde el 6 de diciembre del 2000 ingresó a laborar en la compañía CONECEL. El 19 de agosto del 2015, la compañía presentó una solicitud de visto bueno ante la Inspectoría de Trabajo del Guayas a fin de terminar la relación laboral y se lo suspendió de su puesto trabajo, sin recibir ningún tipo de remuneración. Indica que además se encontraba bajo su cargo un hijo menor de edad con un porcentaje de discapacidad del 75%. El 25 de enero del 2016, CONECEL solicitó a la Inspectoría de Trabajo el archivo del trámite. El 26 de enero del 2016, la Inspectoría de Trabajo dispuso el reintegro a su lugar de trabajo, por lo que el 27 de enero del 2016, se presentó a las 09h00 en las instalaciones del CONECEL, sin embargo, su acceso fue impedido por parte del personal de seguridad. El abogado de la empresa José Rendón Vergara le comunicó que “no iba a haber ningún reintegro por orden superior pese a que [su] reintegro fue ordenado por una autoridad de trabajo”. Este proceso fue signado con el No. 09359-2016-02083.

²La jueza de la Unidad Judicial resolvió que se pague al actor “la suma de Treinta y Un Mil Novecientos Cuarenta y cinco con 09/100 dólares (\$ 31.945,09 USD). Con los intereses determinados en el Art. 614 del Código de Trabajo, sobre los rubros que lo generan”.

de primer nivel e incrementaron los valores de los rubros a ser liquidados.³ Sobre la decisión, CONECEL interpuso un recurso de aclaración y ampliación.

4. El 19 de abril de 2017, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, negaron la solicitud de ampliación y aclaración. Al respecto, CONECEL interpuso un recurso de casación.⁴
5. El 26 de junio de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resolvió inadmitir el recurso de casación propuesto.

1.2 Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 24 de julio de 2017, María del Carmen Burgos Macías, en calidad de procuradora judicial de CONECEL (“la compañía accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 26 de junio de 2017, emitido por el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“congreso nacional”).
7. El 5 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
8. El 18 de octubre de 2017, mediante sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la ex jueza constitucional Pamela Martínez Loayza. El 12 de noviembre de 2019, a través de sorteo, se asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría.
9. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes⁶, quien avocó conocimiento del caso el 6 de septiembre de 2022. La jueza sustanciadora ordenó que, en el término de 5 días, el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita un informe de descargo debidamente motivado respecto a los argumentos que fundamentan la demanda.

³ Los jueces de la Sala Provincial resolvieron se pague al accionante “la cantidad de \$71.739.39 a lo que se deberá agregar los intereses legales pertinentes a los rubros que los generan”.

⁴ CONECEL planteó el recurso de casación fundado en la causal primera, del artículo 3, de la Ley de Casación y alegó la falta de aplicación del artículo 76, 7(I) de la Constitución, del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, del Acuerdo Ministerial No. 131 de 30 de diciembre de 2015 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; e, indebida aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades por cuanto en el proceso de origen, el demandante no probó que tuviera la calidad de sustituto certificado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que era considerado por la empresa como integrante del 4% de inclusión laboral y que haya estado reportado como trabajador sustituto de la empresa ante el Ministerio del Trabajo.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote.

⁶ El 10 de febrero de 2022, fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional: Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.

II. Competencia de la Corte Constitucional

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de la acción

3.1 Fundamentos de la acción y pretensión

11. La compañía accionante alega que la decisión impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación⁷ y del cumplimiento de normas y derechos de las partes⁸; a la tutela judicial efectiva⁹; y, a la seguridad jurídica¹⁰. Solicita que se declare la vulneración de derechos y que se disponga que el recurso de casación sea admitido y conocido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional para que resuelva sobre la aplicación de las normas de derecho aludidas en el recurso.
12. Respecto a la alegada vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de la motivación**, la compañía accionante señala que el congreso nacional no motivó su decisión en los términos exigidos por la Constitución y por la Corte Constitucional en sus fallos, por lo que:

debió exponer dentro de su razonamiento el porqué (sic) el casacionista no cumplía con los requisitos formales exigidos por la ley de casación (sic) para la proposición del recurso, pues es, exclusivamente, aquello lo que corresponde a la esfera de su competencia. No obstante, dicho razonamiento no consta en el auto de inadmisión aludido, por el contrario entra a una indebida valoración del fundamento del recurso tomando de forma aleatoria y descontextualizadas (sic) palabras para declarar en tal auto de manera ilógica e irracional que mi representada acepta la forma en que ha sido valorada la prueba cuando aquello ni siquiera ha sido materia de su recurso, ni ha sido tampoco la causal invocada por el recurrente.

13. Añade que “[e]l recurso de casación se fundó, (...) en la **falta de aplicación y aplicación indebida** de normas de derecho que de haber sido consideradas al momento de resolver habría cambiado diametralmente el resultado de la sentencia. Aquellas disposiciones no aplicadas, así como la norma aplicada indebidamente por los jueces de instancia, influyeron en el fallo condenatorio hacia mi representada de pagar una indemnización improcedente”. (énfasis en el original)

⁷ CRE, artículo 76(7)(l).

⁸ CRE, artículo 76(1).

⁹ CRE, artículo 75.

¹⁰ CRE, artículo 82.

14. Asimismo, señala que el auto impugnado carece de comprensibilidad, razonabilidad y lógica debido a que el conjuetz nacional:

no se refiere a la falta de aplicación de la normativa invocada, o bien a la aplicación indebida de la norma, que fueron los cargos contra la sentencia, sino que el Conjuetz divaga en una supuesta conformidad de mi representada con la valoración probatoria argumento que sólo aparece en el imaginario del Conjuetz, pues el recurrente en ningún momento ha invocado semejante argumentación. Es decir, el Conjuetz distrae su accionar en temas inexistentes y ajenos a los fundamentos del recurso, de donde deviene la inmotivación de su auto de inadmisión, pues las normas y hechos que se invocan no guardan armonía con el fundamento del recurso, dicho de otra forma el Conjuetz inadmite un recurso en donde sus razonamientos no se compadecen con el recurso interpuesto.

15. La compañía accionante alega que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes**, por cuanto el conjuetz nacional:

al impedir el examen de legalidad por parte de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, obstaculizó esta labor de la Corte Nacional de sentar precedentes de carácter vinculante con respecto de la aplicación de determinadas normas con la finalidad de que se respete el imperio de la ley y no se violente en su aplicación los derechos fundamentales de las partes. De haberse realizado el control de la legalidad de la sentencia probablemente la Corte Nacional se habría pronunciado de forma similar a un caso análogo de pago de indemnizaciones especiales.

16. En relación con la presunta vulneración del **derecho a la tutela judicial efectiva**, la compañía accionante, manifiesta que “[a]l haberse violado el derecho a recibir una decisión motivada, se ha mermado el derecho de Conecel a recibir una tutela judicial efectiva y de acudir y de recibir por parte de los operadores de justicia una respuesta a su pretensión en aplicación de las normas de derecho pertinentes al caso en particular. Impedir el control de la legalidad del fallo ocasionaría que Conecel se vea evocada a pagar una indemnización que no le corresponde, los errores del Conjuetz producen un acto injusto que no se lo debe soportar”.

17. En esa misma línea, alega que el conjuetz nacional “no se pronunció o lo hizo de forma general” respecto de la admisibilidad del recurso considerando todos los vicios denunciados. Al respecto, agrega lo siguiente:

El hecho de inadmitir el recurso sin explicar por qué los cargos de falta de aplicación i (sic) aplicación indebida de normas no son suficientes para su admisión y rechazar el recurso sin más argumentos válidos es impedir el acceso a la justicia. (...) El Conjuetz en su inadmisión no desmenuza cargo por cargo invocado, sino que de forma genérica niega la admisión cuando dice: "se observa que el recurso se sostiene en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación". Al respecto debo indicar que la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación tiene (sic) a su vez contiene tres causales a saber: "aplicación indebida", "falta de aplicación" y "errónea interpretación", mal pudo el Conjuetz considerar como cargo todas las 3 causales contenidas en dicho artículo, cuando

del texto del recurso se aprecia que fueron invocadas apenas dos de ella (sic), la falta de aplicación y la aplicación indebida.

18. Sobre el **derecho a la seguridad jurídica**, la compañía accionante señala que el conjuetz nacional se extralimitó en sus funciones, al analizar el fondo del recurso y no solo los requisitos formales de admisibilidad:

De conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, un conjuetz tiene como labor el calificar, bajo su responsabilidad, la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos que corresponda conocer a la Sala a la cual se le asigne. Esta calificación se limita a la verificación de cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, pero el pronunciamiento sobre el fondo, la valoración de los argumentos, de los fundamentos del recurso le corresponde a los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional al momento de resolver.

3.2 Posición de la parte accionada: Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

19. Mediante escrito ingresado el 14 de septiembre de 2022, Alejandro Magno Arteaga García, juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, presentó el correspondiente informe de descargo en el que manifestó que el “*auto contiene claramente las razones por las cuales se ha negado su petición; la acusación de falta de motivación que alega la parte accionante conlleva a observar la inconformidad ante la decisión principal, provocando que no se identifique con claridad el derecho que acusa se ha violentado*”.
20. Por otra parte, señala que “*el auto de inadmisión del recurso cumple con explicar al recurrente al (sic) razones de la inadmisión de su recurso, e indica la normativa de la Ley de Casación que corresponde para declarar la inadmisión del recurso; al respecto debo manifestar que con esta alegación demuestra que su pretensión es la inconformidad de la inadmisión del recurso, aspecto que riñe con la naturaleza de la acción constitucional*”.
21. Finalmente, agrega que:

Es necesario destacar que la parte accionante quiere utilizar la acción extraordinaria de protección como una instancia adicional, pues pretende que la Corte Constitucional realice análisis de mera legalidad; y, la fundamentación constante en el libelo de (sic) demanda constitucional, se agota en enunciar únicamente su inconformidad respecto a la negativa del recurso de casación solicitado, alegando una falta de motivación en dicho auto, es decir expresa su inconformidad sobre lo injusto de lo sucedido en el procedimiento; aspecto que de acuerdo con los Arts. 62.2, 62.3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no está en la esfera de la garantía constitucional invocada.

IV. Análisis constitucional

4.1 Planteamiento de los problemas jurídicos

22. La Corte Constitucional ha señalado que, en una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹¹
23. Al respecto, esta Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, requiere que el accionante brinde una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando sus cargos reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*).¹²
24. Este Organismo observa que la compañía accionante pretende que se declare la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes; a la tutela judicial efectiva; y, a la seguridad jurídica.
25. Con estos antecedentes, en relación con los cargos contenidos en los párrafos del 12 al 14 *ut supra*, la compañía accionante manifiesta que el congreso nacional en el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no expone las razones por las cuales el recurso no cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación; y, porque no se refirió a la falta de aplicación de la normativa invocada o a la aplicación indebida de la norma, que fueron los cargos contra la sentencia.
26. Sobre ello, esta Corte observa que no existe una argumentación completa ya que no identifica una justificación jurídica mediante la cual exponga por qué la acción u omisión de la autoridad judicial vulnera el derecho en forma directa e inmediata.
27. Adicionalmente, la compañía accionante alega la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva ya que, de acuerdo con los cargos expuestos en los párrafos 16 y 17 *ut supra*, al inadmitir el recurso de casación propuesto, ahora está obligada a pagar una indemnización que no le corresponde y porque el congreso nacional no consideró todos los vicios expresados en la demanda.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16; sentencia No. 1290-18-EP/21, párr. 20; sentencia No. 752-20-EP/21, párr. 31; y, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11; entre otras.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

28. Al respecto, frente al cargo establecido en el párrafo 16 *ut supra*, se recuerda a la compañía accionante que a este Organismo no le compete valorar el mérito de los fundamentos jurídicos establecidos por las autoridades judiciales en sus decisiones, más aún cuando el presente caso no se trata de una acción que provenga de una garantía jurisdiccional¹³. No es labor de la Corte Constitucional analizar si fue correcta o incorrecta la decisión a la cual arribó el congreso nacional. Así también, se recuerda que a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la aplicación o interpretación de la normativa infraconstitucional, ya que tal cuestión, es competencia exclusiva de la justicia ordinaria¹⁴. Por lo que, no es procedente que esta Corte se pronuncie acerca de los argumentos referidos.
29. En cuanto al cargo expuesto en el párrafo 17 *ut supra*, este Organismo encuentra que - si bien la compañía accionante lo relaciona con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva-, para brindar un tratamiento más adecuado y eficaz al cargo formulado, corresponde reconducir su análisis constitucional al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por un posible vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, por lo que este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el congreso de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante? (PROBLEMA JURIDICO A)**
30. En relación al cargo sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (párrafo 15 *ut supra*), la compañía accionante alega que la inadmisión de su recurso de casación implicó que se haya impedido el correspondiente examen de legalidad por parte de la Corte Nacional, imposibilitando que esta sienta precedentes vinculantes, además de que se pronuncie de forma similar a un caso análogo de pago de indemnizaciones especiales.
31. Al respecto, esta Corte observa que no existe una argumentación completa ya que la compañía accionante no identifica una justificación jurídica mediante la cual exponga por qué a su criterio el inadmitir su recurso de casación impidió que la Corte Nacional realice un examen de legalidad; que esta sienta precedentes vinculantes; y, que se pronuncie de forma similar a un caso análogo de pago de indemnizaciones especiales, constituya una vulneración de tal derecho en forma directa e inmediata.
32. En cuanto al cargo señalado en el párrafo 18 *ut supra*, se advierte que la compañía accionante sostiene que el auto de inadmisión vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que, a su criterio, el congreso nacional analiza el fondo del recurso interpuesto y no solo los requisitos formales de admisibilidad, extralimitándose en sus funciones.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 590-17-EP/22, párr. 17.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2034-13-EP/19, párr. 22.

33. De la jurisprudencia de esta Corte se puede advertir que esta ha analizado el cargo relativo a la extralimitación de los jueces, en la fase de admisión del recurso de casación, a partir de distintas garantías del debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica.¹⁵ No obstante, con el fin de evitar la redundancia argumentativa y dar un tratamiento adecuado y eficaz a las alegaciones referentes a la extralimitación antes referida, este Organismo considera pertinente responder a los cargos mediante el análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes¹⁶.
34. Para el efecto, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuer de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes? (PROBLEMA JURIDICO B)**

4.2 Resolución de los problemas jurídicos

A. **¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el conjuer de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la compañía accionante?**

35. De conformidad con la CRE, artículo 76(7)(l), el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación consiste en que:

(l)as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

36. La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte en relación a la garantía de la motivación. En esta, la Corte Constitucional determinó que esta garantía se satisface en tanto la decisión objeto de análisis contenga una argumentación jurídica que cuente con una “*estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1394-17-EP/22 (análisis a partir de los derechos a la defensa y la garantía de recurrir); sentencias Nos. 987-17-EP/22, 1102-17-EP/22, 1127-17-EP/22 (análisis desde el derecho a la seguridad jurídica); sentencia No. 2780-17-EP/22 (análisis a partir del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación); sentencias Nos. 590-17-EP/22, 1784-17-E/22, 2129-17-EP/22 (análisis desde el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párrs. 14 y 15.

37. Sobre la *fundamentación normativa*, la decisión no puede limitarse a citar normas¹⁷, sino que “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*”.¹⁸ En cuanto a la *fundamentación fáctica*, este Organismo ha establecido que se refiere a “*los argumentos planteados por quien presenta el recurso*”. En tal sentido, “*para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*”.¹⁹
38. Por consiguiente, habrá una vulneración a la garantía de la motivación ante tres posibles escenarios: i) inexistencia de motivación, que se entiende como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos; ii) la insuficiencia de motivación, que consiste en el cumplimiento defectuoso de los referidos elementos; y, iii) la apariencia motivacional.²⁰
39. Resulta importante señalar que, la Corte Constitucional ha establecido que “(s)i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”²¹. De ello que, en ningún caso, la garantía de la motivación conlleva el derecho al acierto o corrección jurídica de las decisiones impugnadas²².
40. En el presente caso, la compañía accionante manifiesta que el conjuez nacional no expuso las razones por las que el recurso no cumplía con los requisitos formales exigidos por la Ley de Casación; y, que no se refirió a la falta de aplicación de la normativa invocada o a la aplicación indebida de la norma, que fueron los cargos planteados en contra de la sentencia. Con base a estos cargos, la Corte analizará si el auto de 26 de junio de 2017 incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes; lo cual, permitirá responder al primer problema jurídico.
41. Este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente, lo que resultaría en una suficiencia motivacional aparente.²³ Al respecto, a través de la sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional estableció que “[h]ay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, (...) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 46.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 41; sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 62.2.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 27.

²¹ *Ibidem*, párr. 29.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 274-13-EP/19, párr. 47; sentencia No. 1442-13-EP/20 párr. 19.2.

²³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrs. 61, 85 y 103.

42. De la revisión del auto impugnado, se aprecia que el conjuetz nacional, inicialmente, se refirió a su competencia para conocer y resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación, la cual la sustentó en el artículo 201(2) del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”) ²⁴. Asimismo, expuso el carácter extraordinario del recurso de casación, para lo cual citó doctrina y pasó a establecer la procedencia del recurso, analizando el contexto del caso con los requisitos establecidos en los artículos 2 y 4 de la Ley de Casación ²⁵. Luego, determinó la oportunidad para interponer el recurso de casación y, para el efecto, se refirió al artículo 5 de la ley antes señalada ²⁶.
43. Ahora bien, en el proceso subyacente, se aprecia que la compañía accionante fundamentó el recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación vigente al momento ²⁷.
44. Por lo que, previo al análisis, el conjuetz nacional estableció que la causal alegada por la compañía accionante fue la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; y, analizó los requisitos formales del artículo 6 de la misma ley ²⁸.
45. En cuanto a la primera causal, la compañía accionante alegó que los jueces de la Sala Provincial debieron rechazar la reclamación de pago de indemnización establecida en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, ya que Raúl Enrique Quevedo León no probó en el proceso: tener la calidad de sustituto certificado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social; ser considerado por la empresa como parte del 4% de inclusión laboral; y, haber reportado al Ministerio de Trabajo como trabajador sustituto de la empresa demandada.
46. Al respecto, el conjuetz nacional, en el auto impugnado, indicó que, ante tales alegaciones, *“es claro establecer que el recurrente cuestiona el sentido de la convicción judicial y propone que se realice una nueva valoración probatoria; puesto que pese a que invoca la causal primera y ésta supone conformidad con dichas consideraciones, sin embargo ataca esa parte del fallo y cuestiona las conclusiones realizadas por los jueces de instancia; este aspecto no es apropiado para la referida causal, que no admite*

²⁴ Reformado por la disposición reformativa segunda, número 4, en concordancia con la disposición final segunda del Código Orgánico General de Procesos.

²⁵ Estableció lo siguiente: “El presente recurso se ha interpuesto en contra de una sentencia que pone fin al proceso de conocimiento, Juicio Oral Laboral, dictada por la Corte de última instancia (Art. 2 Ley de Casación); El recurso interpuesto indica la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; la parte recurrente se encuentra legitimada virtud que la sentencia de segunda instancia no es totalmente confirmatoria del fallo dictado en primer nivel (Art. 4 Ley de Casación)”.

²⁶ Señaló que “la parte recurrente cumplió con presentar el recurso dentro del término previsto en el Art. 5 de la Ley de Casación”.

²⁷ Artículo 3 de la Ley de Casación: “Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

²⁸ Artículo 6 de la Ley de Casación: “Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

tales cuestionamientos, solo acepta transgresiones a la parte dispositiva de una sentencia, y de manera directa, nunca de forma indirecta o como consecuencia de otra violación; además que el recurrente, con dicha alegación sobre la primera causal debe entenderse que tiene conformidad total con la valoración probatoria”.

47. Así, el congreso nacional concluyó, que “[e]l casacionista realiza una fundamentación que no corresponde a la causal primera”, cita la norma²⁹ y a continuación expone que los argumentos de la compañía accionante “se contraponen[n], enteramente, con la causal primera alegada por el impugnante que, tal como ya se refirió, supone que está de acuerdo con el juzgador en la forma de considerar los hechos y confrontarlos con la prueba aportada, cuestionando esa valoración, al indicar que la decisión es contradictoria e incompatible.- En definitiva, con todo lo analizado es evidente que la necesidad del recurrentes (sic) es la revalorización de la prueba. Aspecto que como ya se analizó no está autorizado en el ámbito de la Casación”.
48. Del auto de inadmisión del recurso de casación y conforme se aprecia de los párrafos 40 al 45 *supra*, se observa que el congreso nacional analizó y dio una respuesta a los argumentos que estableció la compañía accionante respecto a la causal casacional alegada. Para el efecto, el congreso nacional se refirió a los requisitos y elementos a considerar para sustentar el recurso de casación en virtud de la causal invocada, así también, revisó los cargos planteados por la compañía accionante y analizó su admisibilidad. De modo que, el auto impugnado cumplió con una fundamentación fáctica suficiente.
49. Adicionalmente, de la decisión impugnada y conforme a los párrafos 40 y 42 *ut supra*, este Organismo verifica que el congreso hizo referencia a las normas aplicables respecto a los considerandos que desarrolla en su decisión (competencia, carácter del recurso, oportunidad, procedencia) y las analizó en concordancia con las particularidades del caso concreto. Asimismo, en el auto de inadmisión se refirió a la normativa y doctrina aplicable respecto a la causal invocada y analizó su contenido con los argumentos del recurso de casación. De tal manera, el congreso en su decisión no solo se limitó a hacer referencias a la normativa, sino que justificó su aplicación a lo alegado por el recurrente. Así, el auto impugnado cumplió con una fundamentación normativa suficiente.
50. Por todo lo expuesto, la Corte evidencia que en el auto de inadmisión del recurso de casación de 26 de junio de 2017, se contestaron todos los argumentos relevantes planteados por la compañía accionante, por tanto, no se configuró el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Consecuentemente, no se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía referida.

B. ¿El auto de inadmisión del recurso de casación, emitido por el congreso de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho

²⁹ Ley de Casación.- Art. 3.- “Causal Ira. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva”.

al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante?

51. La CRE, en el artículo 76(1), establece que:

[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

52. En observancia de la garantía antes referida, los operadores de justicia tienen, entre otras, la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso en concreto.³⁰ La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.³¹

53. Asimismo, este Organismo ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables³². Respecto del recurso de casación, la Corte ha señalado que éste se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En relación al caso *in examine*, la fase de admisión consiste en que una conjueza o un conjuetz de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación.³³

54. En ese contexto, la compañía accionante alega que, en el auto de inadmisión, el conjuetz nacional analizó el fondo del recurso de casación, cuestión que no le correspondía en esta etapa del proceso, por lo cual, no se habrían respetado las normas relativas a su competencia para conocer la admisibilidad del recurso, excediéndose en sus límites.

55. De la revisión del auto impugnado y conforme los párrafos del 40 al 45 *ut supra*, se observa que el conjuetz nacional inadmitió el recurso de casación planteado por la compañía, respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, porque en la demanda, la compañía accionante cuestionó “*el sentido de la convicción judicial y propone que se realice una nueva valoración probatoria*”. Concluyendo que “[e]l casacionista realiza una fundamentación que no corresponde a la causal primera”.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2488-16-EP/21, párr. 22.

³¹ Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párr. 17; sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

³² Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párr. 18; sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.

³³ Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párr. 19; sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.

56. Así, el conjuetz nacional analizó los cargos planteados en el recurso de casación, en virtud de lo cual, estableció que -si bien la compañía accionante alegó la falta de aplicación del artículo 76, 7(l) de la Constitución, del artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, del Acuerdo Ministerial No. 131 de 30 de diciembre de 2015 del Ministerio de Inclusión Económica y Social; y, la indebida aplicación del artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades-, en la fundamentación hace referencia a la valoración de la prueba dentro del proceso de origen, ya que a su criterio, el trabajador no probó que tuviera la calidad de sustituto certificado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, que era considerado por la empresa como integrante del 4% de inclusión laboral y que haya estado reportado como trabajador sustituto de la empresa ante el Ministerio del Trabajo.
57. Por lo que el conjuetz nacional concluyó que CONECEL no cumplió con los aspectos requeridos para la admisibilidad del vicio casacional (fundamentos principales para inadmitir la causal conforme al análisis que corresponde a la fase de admisión del recurso)³⁴.
58. Por lo cual, esta Corte considera que, en relación con los cargos expuestos por la compañía accionante, el análisis efectuado en el auto impugnado no se relaciona con una extralimitación en la competencia del conjuetz nacional para conocer y resolver la admisibilidad del recurso de casación. En el presente caso, con base en el artículo 201(2) del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 8 de la Ley de Casación, el conjuetz nacional inadmitió el recurso interpuesto pues, la compañía accionante no estableció la forma en que se produjo la transgresión de acuerdo a la causal que se alegó, es decir, el conjuetz se pronunció sobre la fundamentación del cargo y la causal alegada.
59. En función de ello, en relación con el análisis de la garantía en cuestión, este Organismo no advierte que el conjuetz nacional se haya extralimitado en sus funciones; pues, se evidencia que, en el ejercicio propio de sus funciones se limitó a determinar si el recurso interpuesto cumplía con los requisitos legales para su admisión y no a resolver cuestiones que, procesalmente, corresponden a otra fase del proceso.
60. Así, la autoridad judicial accionada cumplió con respetar las normas referentes a la admisibilidad del recurso de casación y no faltó a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Consecuentemente, no se produjo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto de 26 de junio de 2017. Por lo tanto, tampoco se impidió acceder al recurso de casación arbitrariamente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

³⁴ En este sentido se ha pronunciado este Organismo en la sentencia 1902-17-EP/22, párr. 40.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2023-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2023-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2395-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D. M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 2395-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2395-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección en la que se alegó la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la igualdad, respecto del auto que inadmitió el recurso de casación en un proceso laboral.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 24 de abril de 2013, Mercedes Ponce Calderón presentó una demanda de haberes laborales en contra de Francisco Boloña Morales, por sus propios y personales derechos y por los derechos que representa de las empresas CENTRO MÉDICO LAIN S.A.; PARKSIDE INTERNACIONAL Ltd.; y RAPSODIA S.A.¹, por ejercer funciones de dirección y administración.
2. El 3 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“Unidad Judicial”), aceptó parcialmente la demanda y ordenó a Francisco Boloña al pago de los haberes². Al respecto, tanto la parte actora como la parte demandada solicitaron la ampliación y la aclaración de la sentencia; pedidos que fueron negados, mediante auto, por la Unidad Judicial. Inconforme con la decisión, Francisco Boloña interpuso un recurso de apelación.
3. El 19 de septiembre de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptó el recurso de apelación y “*reformó el fallo venido en grado*”, calculando una nueva liquidación³. Ante aquello, Mercedes Ponce interpuso un recurso de casación⁴.

¹ Signada con la causa No. 09353-2013-0384. Mercedes Ponce en lo principal señaló que su empleador no le pagó las remuneraciones correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013, ni las utilidades, ni la décimo cuarta remuneración, razón por la que presentó la demanda por haberes laborales, para que se proceda con el pago más el triple de recargo de cada rubro.

² Décimo cuarto sueldo USD 265,88; remuneraciones impagas de febrero 2013 USD 320,00; recargo en virtud del artículo 94 del Código Tributario USD 960,00; total USD 1.545,88. Se dispuso que los honorarios de la abogada de la actora se regulan en el 10% del valor mandado a pagar.

³ Diferencia de remuneración de febrero de 2013 USD 76,05; recargo en virtud del artículo 94 del Código de Trabajo USD 228,15; total USD 304,20.

⁴ Signado con la causa No. 17731-2016-2595.

4. El 27 de junio de 2017, la conjeza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (“Sala” o “Corte Nacional”), mediante auto, inadmitió a trámite el recurso de casación.
5. El 25 de julio de 2017, Mercedes Ponce Calderón (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de junio de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador⁵, admitió a trámite la demanda.
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 6 de septiembre de 2022 y requirió a la Sala de la Corte Nacional que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
8. El 13 de septiembre de 2022, la presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remitió su informe de descargo.

II. Competencia

9. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. La accionante considera que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva⁶, al debido proceso en la garantía de motivación⁷, a la seguridad jurídica⁸ y a la igualdad⁹.
11. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la accionante únicamente citó los artículos pertinentes establecidos en la Constitución, y se refirió a varios precedentes de esta Corte Constitucional.

⁵ Conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade; y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

⁶ CRE, artículo 75.

⁷ CRE, artículo 76(7) (I).

⁸ CRE, artículo 82.

⁹ CRE, artículo 11(2).

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la accionante manifestó que la conjueza de la Sala “*no justifica las razones por las que se omite aplicar los principios, preceptos, doctrina y jurisprudencia relativa al carácter democrático e igualitario de mi derecho a que señores Jueces (...) de la Corte Nacional de Justicia conozcan y resuelvan mi recurso de casacion (sic); dictando un Auto claramente discriminatorio.*”
13. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante arguyó que la conjueza de la Sala no enunció las normas o principios jurídicos para fundamentar el auto de inadmisión, así como tampoco explicó “*la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*”.
14. Finalmente, a su criterio, se vulneró su derecho a la igualdad, toda vez que la conjueza de la Sala “*se apart[ó] de los pronunciamientos análogos dictados por los mismos señores Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia*”¹⁰.

3.2. Fundamentos de la parte accionada

15. La presidenta de la Sala de la Corte Nacional de Justicia detalló el contenido del auto impugnado y concluyó que el recurso de casación no fue fundamentado de conformidad a la causal invocada, razón por la que no cumplió con los requisitos formales exigidos por ley.

IV. Análisis constitucional

4.1. Formulación de los problemas jurídicos

16. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica) que permitan a este Organismo analizar la violación de derechos. Según la sentencia No. 1967-14-EP/20, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental.¹¹
17. Lo dicho anteriormente ocurre en el caso *sub judice*, conforme se desprende del párrafo 11 *supra*; la accionante no plantea un argumento claro y completo que permita dilucidar la vulneración directa del derecho a la tutela judicial efectiva. De esta manera, pese a haber realizado un esfuerzo razonable, a esta Corte no le es posible identificar una base fáctica ni una justificación jurídica que le permita examinar si el auto impugnado violentó tal derecho fundamental de la accionante.

¹⁰ La accionante manifiesta que ello se refleja en casos análogos como los siguientes: No. 09359-2015-0526; No. 17731-2016-2675; y, No. 17731-2016-2529.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21; sentencia No. 1952-17-EP/21, párr. 15.

18. Ahora bien, de acuerdo al párrafo 12 *supra*, la accionante indica que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica. No obstante, este Organismo observa que tales alegaciones no cuentan con una justificación jurídica que muestre cómo la omisión de la conjueza de la Sala vulneró este derecho constitucional; por tanto, aun haciendo un esfuerzo razonable, no se advierte una carga argumentativa suficiente que permita formular un problema jurídico al respecto. Además, se aprecia que, en el fondo, lo que cuestiona la accionante es la corrección de la motivación de la decisión judicial, lo cual no es posible analizar mediante esta garantía jurisdiccional.
19. Asimismo, la accionante señala que se vulneró su derecho a la igualdad por cuanto no se han utilizado casos análogos para resolver su recurso de casación. Al respecto, arguye que en las causas No. 09359-2015-0526 de JORGE GONZÁLEZ vs. SALUDSA S.A., No. 17731-2016-2675 de PAUL ORTÍZ vs. INDUSUR S.A., y No. 17731-2016-2529 de MARJORIE ALMEIDA vs. DULCAFE S.A., se admitieron los recursos de casación. Razón por la que se vulneró su derecho a la igualdad. De este cargo, la Corte, realizando un esfuerzo razonable, formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho a la igualdad de la accionante?
20. De igual forma, la accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, puesto que la conjueza de la Sala no precisó ni señaló las normas y principios jurídicos al emitir su decisión; ni la pertinencia de aquellas a los hechos. De manera que, los cargos establecidos se analizarán a la luz del siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?

4.2. Resolución de los problemas jurídicos

i) *¿El auto de inadmisión expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la accionante?*

21. La accionante alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, reconocida en la Constitución, en el artículo 76, en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

22. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con una estructura “*mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”¹².

¹² Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.

23. Sobre la fundamentación normativa, la motivación no puede limitarse a citar normas, sino que debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso¹³.
24. Respecto de la fundamentación fáctica, es importante destacar que, de conformidad con lo señalado en la sentencia No. 298-17-EP/22, en el recurso de casación, la misma se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, “[p]ara que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente, la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”.
25. Dicho esto, existe una violación a la garantía de motivación ante estos posibles escenarios¹⁴:
- i. inexistencia de motivación, entendida como la ausencia absoluta de elementos argumentativos mínimos;
 - ii. la insuficiencia de motivación, la cual consiste en el cumplimiento defectuoso de los elementos anteriores;
 - iii. la apariencia motivacional.
26. En este sentido, la Corte ha manifestado que si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera.¹⁵ Por lo que, no le corresponde a la Corte pronunciarse sobre la corrección del auto impugnado, sino sobre la existencia de una fundamentación fáctica y normativa suficientes.
27. Ahora, revisado el auto emitido por la Corte Nacional, se observa que la conjueza tomó en consideración lo siguiente previo a su decisión:
- i. Las razones por las cuales la accionante presentó su recurso de casación¹⁶;
 - ii. La procedencia del recurso de casación conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, es decir, que la decisión impugnada ponga fin a un proceso de conocimiento;
 - iii. La legitimidad para interponer el recurso de casación; conforme el artículo 4 de la Ley de Casación¹⁷;

¹³ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 27.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 29.

¹⁶ Ver a fs. 3 del expediente de la Sala de la Corte Nacional.

¹⁷ Ver a fs. 3 y 4 del expediente de la Sala de la Corte Nacional.

- iv. El cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley de Casación¹⁸;
 - v. El análisis del recurso de casación bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación¹⁹ propuesta por la recurrente.
28. Respecto del punto v) establecido en el párrafo anterior, la conjueza en primer lugar, explicó el carácter de la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; referenció cuáles eran las normas que, a criterio de la recurrente, se aplicaron de manera errónea; e indicó que:
- La parte recurrente menciona que se ha producido “en el fallo una errónea interpretación del Art. 113 del C.P.C lo cual condujo a la no aplicación del Art. 42 N° 01 y el Art. 94 del Código de Trabajo [...] no obstante se da una errónea interpretación a dicha norma al aceptar como válidos los papeles o copias simples [...]”. Esta fundamentación es imprecisa pues alude de manera limitada que ha existido “errónea interpretación” de una norma adjetiva, sin que la misma corresponda a una norma que regule un precepto jurídico²⁰.*
29. Adicionalmente, toma como referencia un precedente de la Corte Constitucional²¹ e indica que la parte recurrente se encontraba en la obligación de formular una proposición jurídica completa de conformidad con la causal alegada. Finalmente señaló que, en virtud del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*le está impedida a la Corte Nacional de Justicia suplir o enmendar omisiones y solo puede examinar las causales [planteadas] por la parte recurrente*”. De este modo, la conjueza resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación.
30. De lo expuesto, se verifica que la conjueza de la Corte Nacional sustentó su razonamiento en:
- i. el hecho por el cual la recurrente interpuso el recurso de casación;
 - ii. los artículos 2, 3, 4 y 6 numeral 1 referentes a los requisitos y causales de admisión del recurso extraordinario de casación;
 - iii. un análisis doctrinario y jurisprudencial respecto de la procedencia del recurso de casación.

¹⁸ Artículo 6(1): “En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales”.

¹⁹ Artículo 3(3): “El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

²⁰ Ver a fs. 5 y 6 del expediente de la Sala de la Corte Nacional.

²¹ Sentencia No. 153-14-SEP-CC, dentro del caso No. 1540-13-EP.

31. En esta línea de ideas, este Organismo observa que la conjueza de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o reproducir las fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación con relación al recurso planteado para inadmitirlo.
32. Por lo expuesto, se verifica que la decisión emitida por la conjueza de la Sala tomó en consideración los argumentos de la recurrente, así como, las normas aplicadas al caso en análisis, y se pronunció sobre los requisitos de la causal de casación propuesta. Esta Corte comprueba que el auto cumple con una fundamentación fáctica y jurídica suficiente. Por lo que, se descarta la vulneración de la motivación alegada por la accionante.
- ii) ¿El auto de inadmisión expedido por la conjueza de la Sala vulneró el derecho a la igualdad de la accionante?*
33. El artículo 11(2) de la Constitución determina que “(e)l ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades”.
34. La accionante sostiene que, en procesos judiciales análogos al suyo, se admitieron a trámite varios recursos extraordinarios de casación, por lo que su inadmisión supondría la vulneración a este derecho. Los supuestos que no habrían considerado por parte de la conjueza, corresponden a los autos emitidos en los juicios No. 09359-2015-0526, No. 17731-2016-2675 y No. 17731-2016-2529. En este sentido, se observa que la accionante invoca la aplicación de aparentes precedentes horizontales, siendo aquellos que provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia²².
35. Esta Corte ha señalado que la auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento, centralmente, la *ratio decidendi*, en cuya virtud la decisión ha sido tomada por un mismo juez, obliga a aquel a decidir de manera similar un caso análogo²³. Ahora bien, en cuanto a la fase de admisibilidad del recurso de casación, cabe aclarar que existen criterios desarrollados por los conjueces y conjuezas en el análisis que realizan caso a caso que deben ser observados por los recurrentes en la medida que tengan conformidad con la ley aplicable²⁴ y no existan pronunciamientos sobre el fondo del recurso.
36. Sin perjuicio de lo anterior, la relación entre dos o más casos dentro de esta fase no conlleva a que la decisión sea estrictamente la misma debido a que la calificación del recurso de casación depende de los elementos de cada caso y las apreciaciones que realicen los conjueces o conjuezas sobre los argumentos desarrollados por la recurrente

²² Corte Constitucional, Sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 17. En el caso en concreto, la accionante se refiere casos en los que la decisión adoptada proviene de un órgano del mismo nivel jerárquico –un conjuez de la Corte Nacional de Justicia–.

²³ Corte Constitucional, sentencia No. 1035-12-EP/20, párr. 19.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 542-16-EP/21, párr. 47.

respecto de la decisión impugnada; las causales sobre las que funda sus cargos; y, las normas consideradas infringidas e incluso el momento en el que interpone el recurso.

37. De ello que, este Organismo analizará si los casos señalados por la accionante constituyen o no precedentes horizontales vinculantes para la conjetura²⁵. Para el análisis de las pretensiones de la accionante en relación con la vulneración de la igualdad, esta Corte hará una comparación entre los tres autos supuestamente análogos en relación con el auto que fue impugnado en el caso *sub judice*. La comparación está basada en las siguientes categorías: número de juicio, parte actora, parte demandada y conjetura/a de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ.

Elementos de comparación	Auto impugnado en el caso <i>sub judice</i>	Casos análogos alegados como inobservados		
Número de juicio	17731-2016-2595	09359-2015-0526	17731-2016-2675	17731-2016-2529
Parte actora	Mercedes Ponce Calderón	Jorge Samael González Montalván	Paul Christian Ortiz Díaz	Marjorie Noemi Almeida Ponce
Parte demandada	Compañía Centro Médico LAIN S.A., PARKSIDE INTERNACIONAL LTDA. Y RAPSODIA S.A, en la persona de Francisco Alberto Boloña Morales	Compañía Centro Médico LAIN S.A., PARKSIDE INTERNACIONAL LTDA. Y RAPSODIA S.A, en la persona de Francisco Alberto Boloña Morales	Compañía Indusur Industrial del Sur S.A.	DULCAFE S.A.;
Conjetura/a Nacional de la Sala Especializada de lo Laboral de la CNJ	Janeth Cecilia Santamaría Acurio	Efraín Humberto Duque Ruíz	Roberto Guzmán Castañeda	Alejandro Magno Arteaga García

Cuadro comparativo realizado por la Corte Constitucional.

38. De lo expuesto, se puede evidenciar que ninguno de los autos referidos *ut supra* fue dictado por la conjetura Janeth Cecilia Santamaría Acurio, parte accionada del presente caso.
39. Dado que en el caso no se observa que la autoridad judicial ahora accionada fue quien emitió los autos de admisión previamente indicados, esta Corte concluye que tales decisiones no constituyen precedentes horizontales vinculantes que obliguen a la conjetura de la Sala a decidir de forma similar a estos casos. Por tanto, no se verifica que la decisión impugnada vulneró el derecho a la igualdad de la accionante.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencias No. 542-16-EP/21 y No. 298-17-EP/22.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2395-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por ALI
VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2395-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes seis de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2708-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2022

CASO No. 2708-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2708-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dictó el auto de inadmisión del recurso de casación de 11 de septiembre de 2017, por no constatar vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes procesales

1. El 20 de febrero de 2017, Chedraui Salomón Chaffic Brahín, representante legal de Kangle Ensambladora de Artefactos Eléctricos S.A, presentó una acción de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DGN-2016-1024-RE de 25 de noviembre de 2016 emitida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), por la que se negó su reclamo administrativo No. 288-2016¹.
2. El 19 de julio de 2017, el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada y la rectificación de tributos. El SENAE interpuso recurso extraordinario de casación.
3. El 11 de septiembre de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala) inadmitió el recurso de casación.
4. El 6 de octubre de 2017, Jimmy Xavier Icaza Ortiz, procurador judicial del director general del SENAE (entidad accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 11 de septiembre de 2017 (auto impugnado).
5. El 1 de marzo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

¹ Proceso contencioso tributario No. 09501-2017-00102. El actor presentó un reclamo administrativo No. 288-2016 ante el SENAE, ya que este, en la rectificación de tributos No. JRP1-2016-0329-D001, habría aplicado erróneamente el tercer método de valoración de mercancías, imponiéndole un valor a pagar aproximado de USD 10.051,00.

6. El 11 de julio de 2018, el caso fue sorteado a la ex jueza constitucional Marien Segura Reascos para su sustanciación.
7. El 12 de noviembre de 2019, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 26 de julio de 2022 y solicitó a la Sala el respectivo informe de descargo.
10. El 28 de julio de 2022, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (Constitución) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

12. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), a la defensa (art. 76 CRE) y al debido proceso, en las garantías de la motivación (art. 76.7.1 CRE), de recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE) y de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE).
13. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 11 de septiembre de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:
 - 13.1. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, cita las normas de la Constitución, pero no esgrime argumento alguno.
 - 13.2. Sobre el derecho a la defensa, menciona que la Sala, al inadmitir su recurso de casación, se extralimitó en sus funciones, porque ***“inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENA, EXAMINANDO LAS NORMAS INVOCADAS TIENEN O NO EL CARÁCTER PROCESAL EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA***

SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO² (énfasis original), en lugar de que se pronuncie sobre tal asunto en sentencia.

- 13.3. Sobre el debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de normas y derechos de las partes, alega que su recurso de casación “***SÍ reúne los requisitos establecidos en el Art. 267 del COGEP, por ende la Sala de Conjuces no debió entrar en un análisis más allá de la propia verificación de los requisitos de la interposición del Recurso de Casación***” (énfasis original). Además, afirma que la Sala emite el auto “***EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS ATRIBUCIONES***”³ (énfasis original), y que consecuentemente se vulneró también la garantía de recurrir el fallo.
14. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada y se disponga a la Corte Nacional de Justicia que se “*proceda a sustanciar el recurso de casación interpuesto*”.⁴

B. Del órgano jurisdiccional accionado

15. El 28 de julio de 2022, la Sala hizo un recuento de la fundamentación de la decisión judicial impugnada, para concluir que el auto de inadmisión presenta una “*motivación suficiente*”⁵.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

16. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁶.
17. En relación con lo señalado en el párrafo 13.1 *supra*, no poseen un argumento mínimamente completo, ya que la entidad accionante no ha formulado justificación jurídica de cómo la decisión judicial impugnada vulneró dichos derechos, por lo que, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, es posible plantear un problema jurídico⁷.
18. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 13.2, y 13.3 *supra*, la entidad accionante indica que la Sala se habría extralimitado de sus competencias al resolver la inadmisión del recurso de casación. La Corte ha establecido que, para el tratamiento

² Demanda de acción extraordinaria de protección. Expediente físico causa No. 109501-2017-00102, cuerpo IV, foja 358v.

³ Ibidem, foja 359.

⁴ Ibidem, foja 359v.

⁵ José Dionicio Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 0124-2022-JDSN-PSCT-CNJ.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, se responderán estos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes,⁸ y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

19. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
20. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia, y estableció que las *garantías impropias* no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración presenta dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.⁹
21. Por otro lado, la Corte Constitucional ha enfatizado que la garantía de recurrir no es absoluta y posee una naturaleza estrictamente procesal y de configuración legislativa. De modo que, para la interposición de recursos es indispensable cumplir con las formalidades establecidas en la ley, en tanto aquellas resulten constitucionalmente aceptables¹⁰.
22. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación comprende tanto la fase de admisión, como la de sustanciación. En lo pertinente a este caso, la **fase de admisión** consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verifique el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación.¹¹
23. En el presente caso, la entidad accionante arguye que la Sala se extralimitó en sus competencias, al inadmitir su recurso de casación. Este Organismo, para determinar si la Sala vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párrs. 14 y 15.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 2354-16-EP/21, párr. 29.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.

recurso de casación y, consecuentemente, (ii) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio¹².

24. Respecto a (i), este Organismo verifica que la Sala constató que la entidad recurrente individualizó la sentencia impugnada, identificó las normas consideradas como infringidas, y fundó su recurso de casación en las causales 1 y 2 del artículo 268 del COGEP¹³.
25. La Corte observa que respecto de la **causal 1**, la Sala determinó que es una obligación de los recurrentes señalar las normas procesales y el vicio en el proceso que provoque nulidad insanable o indefensión. Por ello, señaló que las normas consideradas como infringidas *“no son normas procesales [...] por lo tanto, no son normas cuya infracción dentro del proceso judicial provoque indefensión o nulidad insubsanable, condiciones estas indispensables para que las normas cuya falta de aplicación por parte del juzgador al momento de dicar (sic) sentencia, pueda ser acusada en base al cargo uno del art. 268”*¹⁴. Del mismo modo, señaló que *“no existe argumentación que haga referencia a la presencia de algún vicio que por su gravedad provoque nulidad del proceso o indefensión a una de las partes procesales”*¹⁵.
26. Respecto de la **causal 2**, la Sala determinó que *“el recurrente en la fundamentación del recurso [debe realizar] un análisis concreto y exacto que justifique la presencia de los vicios de la sentencia”*¹⁶, por lo que, señaló que la entidad accionante no argumentó las razones *“por las cuales se considera que la sentencia recurrida no cumple con los requisitos establecidos por la ley, o que en la parte dispositiva de la sentencia se adopten decisiones contradictorias [...], o que no se cumplan con los requisitos de motivación”*¹⁷. De esta manera, determinó que no es *“facultad del juzgador de casación el corregir errores o suplir falencias de oficio”*¹⁸.

¹² La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

¹³ COGEP, artículo 268 *“Casos. El recurso de casación procederá en los siguientes casos: 1. Cuando se haya incurrido en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, que hayan viciado al proceso de nulidad insubsanable o causado indefensión y hayan influido por la gravedad de la transgresión en la decisión de la causa, y siempre que la respectiva nulidad no haya sido subsanada en forma legal. 2. Cuando la sentencia o auto no contenga los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles así como, cuando no cumplan el requisito de motivación [...]”*.

¹⁴ Proceso No. 09501-2017-00102. Expediente digital del Sistema Informático de Trámite Judicial (SATJE), página 1.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Ibidem.

¹⁸ Ibidem.

27. En consecuencia, la Sala inadmitió el recurso de casación porque no se cumplieron los requisitos del artículo 267 del COGEP. Por tanto, la entidad accionante incumplió con los requisitos formales para que el recurso supere la fase de admisibilidad.
28. Esta Corte verifica que la Sala no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 267 COGEP para la admisión del recurso de casación. Normativa procesal que faculta a los conjuces nacionales a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación necesaria. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación.
29. Debido a que no se transgredió ninguna regla de trámite, tampoco se observa que ha existido (ii) una afectación al debido proceso en cuanto principio.
30. En consecuencia, la Sala, en el auto impugnado, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, tampoco se impidió acceder al recurso de casación arbitrariamente¹⁹.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección No. 2708-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia 1441-17-EP/21, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de lunes 28 de noviembre de 2022, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Karla Andrade Quevedo.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

270817EP-4eff0



Caso Nro. 2708-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves ocho de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.